

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

193-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de marzo de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe suscrito por el Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo de Intipucá, departamento de La Unión, recibido el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, y documentación adjunta (fs. 19 al 21); al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que desde el año dos mil trece, la señora Any Ester Ramírez, profesora de parvularia del Complejo Educativo de Intipucá, habría realizado actividades de carácter económicas y obligatorias para sus alumnos, como excursiones, rifas y venta de comida, sin que el dinero recaudado se refleje en los fondos institucionales. Además, durante el año dos mil dieciséis habría vendido libretas para colorear a los padres de familia por un valor de veintiséis dólares con cincuenta centavos de dólar (\$26.50) y, de no colaborar repercutía en un maltrato psicológico para los niños.

Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado según los informes rendidos por el Consejo Directivo Escolar del Complejo Educativo de Intipucá (fs. 5 al 16 y 19 al 21), que:

i) La señora Ana Esther Ramírez López labora en dicha institución escolar desde el año dos mil ocho, ostentando el cargo de docente de nivel parvularia, según copias simples de las actas número 71 y 72 (fs. 7 y 8).

ii) La señora Ramírez López realiza actividades extracurriculares de acuerdo al programa de estudios, como acantonamientos, rally y “ferias de mi pueblo”; en las mismas, son los padres de familia los que aportan de manera voluntaria lo correspondiente a la ambientación de los espacios físicos y la alimentación de los niños, tal como consta en las copias simples de las actas de reunión de padres de familia de parvularia de fechas veinticuatro de febrero y dieciocho de marzo, ambas de dos mil catorce, y treinta de enero de dos mil dieciséis (fs. 9 al 14).

iii) En el caso de las rifas y ventas de comida dicho Consejo Directivo no tiene conocimiento de la realización de dichas actividades, con excepción de las que la señora Ramírez López realiza como docente a través del Comité Cívico.

iv) En cuanto a la compra de libretas, en reunión de padres de familia de fecha cinco de febrero de dos mil dieciséis, ante la manifestación de la señora Ramírez López sobre la necesidad de la compra de libretas para apoyar el proceso de enseñanza-aprendizaje de los niños de parvularia, se acordó la compra de estas, la cual se realizó ese mismo día y fueron vendidas directamente por ***** S.A de C.V., y el dinero ingresó directamente de la empresa, sin que la investigada obtuviera monto alguno, de conformidad al informe de fs. 19 y 20, siendo reiterado por el informe emitido por el Director General de dicha empresa, que se encuentra agregado a fs. 21.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida no permite confirmar los datos proporcionados por el informante anónimo pues en cuanto a las actividades económicas de carácter obligatorio referidas consta tanto en los informes del Consejo Directivo Escolar como en las actas de reunión de padres de familia, que efectivamente se realizaron actividades como las descritas, de acuerdo al programa de estudios, pero los aportes de los padres para sufragar la ambientación del lugar y alimentación de los niños de parvularia son voluntarios.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta venta de libretas, se advierte mediante informe remitido por ***** S. A de C.V., que dicha empresa es la que proveyó las libretas, y realizó la venta el día cinco de febrero de dos mil dieciséis para parvularia, estableciendo que del dinero que se obtuvo de la misma no se hizo ninguna entrega ni a la docente investigada ni al centro educativo.

Por tanto, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre las posibles trasgresiones al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, ni a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”* establecida en el artículo 6 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no señalándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) Sin lugar la apertura del procedimiento.
- b) Archívese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN